

Síntesis del SUP-JDC-408/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto que la Comisión concluyera que la actora incumplió con el requisito de tener una residencia efectiva de cinco años en la Ciudad de México, antes de la fecha de designación como consejera electoral.

1. La actora presentó su solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de las consejeras del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. La Comisión determinó que la actora incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva en la Ciudad de México de al menos cinco años antes de la fecha de designación.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

Afirma que la Comisión no valoró exhaustivamente las constancias aportadas que acreditan que desde noviembre de dos mil diecinueve reside en la Ciudad de México. Asimismo, considera que el periodo de cinco años exigido como residencia efectiva es inconstitucional, porque existen alternativas menos gravosas.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se confirma el acuerdo impugnado, porque la actora no demostró que cumpliera con una residencia efectiva de 5 años anteriores al día de la designación.

Se **confirma** el acuerdo controvertido.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-408/2024

ACTORA: MARIANA SÁNCHEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RÁMIREZ y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CVOPL/01/2024**, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó que la actora incumplió con el requisito de residencia efectiva para acceder al cargo de consejera en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del caso.....	5
6.1.1 Acuerdo impugnado.....	6
6.1.2. Planteamientos de la actora.....	6
6.2. Consideraciones de esta Sala Superior.....	7
6.2.1. Caso concreto.....	7

7. RESOLUTIVO.....19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
UTVOPL:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En enero de este año, el INE emitió la Convocatoria para la designación de tres consejerías en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por un periodo de siete años, a partir del primero de octubre.
- (2) En ese contexto, la actora se registró como aspirante al cargo de consejera, sin embargo, la Comisión de Vinculación con los OPLE del INE determinó que incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva de mínimo cinco años anteriores a la fecha de designación.
- (3) En contra de esa determinación, la actora promovió el juicio de la ciudadanía en cuestión, argumentando esencialmente que sí cumple con



ese requisito, además de que la temporalidad de cinco años exigida como residencia efectiva es inconstitucional.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** En sesión extraordinaria del dieciocho de enero de este año, el Consejo General del INE aprobó¹ las Convocatorias para la selección y designación de las consejerías de los OPLE de diversas entidades federativas, entre ellas, la Ciudad de México. En particular, se nombraría a tres consejerías en el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por un periodo de siete años, a partir del primero de octubre.
- (5) **2.2. Solicitud de registro.** El veintidós de febrero, la actora presentó su solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de las consejerías del Instituto local, con número de folio 24-09-01-01799.
- (6) **2.3. Requerimiento de información.** El veintisiete de febrero, el titular de la UTVOPL, así como secretario técnico de la Comisión, solicitó² a la DERFE la información registral de las personas aspirantes que no son originarias de la entidad por la que participan, a fin de determinar si cumplen con el requisito de tener una residencia efectiva mínima de cinco años anteriores a la fecha de la designación, conforme a las Convocatorias de la entidad correspondiente. Al respecto, el área informó los movimientos realizados por las personas aspirantes en el referido periodo.
- (7) **2.4. Acuerdo impugnado.** El once de marzo, la Comisión aprobó el acuerdo³ con el listado de las personas que cumplieron con los requisitos legales para participar en el proceso de selección y designación de las presidencias y consejerías de los OPLE, entre ellos, el de la Ciudad de México. En el Anexo 2 de dicho acuerdo se precisó la lista de aspirantes que no cumplieron con alguno de los requisitos referidos, entre los cuales se encuentra la actora.

¹ Acuerdo INE/CG27/2024.

² Oficio INE/STCVOPL/062/2024.

³ Acuerdo INE/CVOPL/01/2024.

- (8) **2.5. Juicio federal.** El trece de marzo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del INE un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del acuerdo indicado en el punto que antecede.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-408/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte un acuerdo dictado por la Comisión en un procedimiento de selección y designación de consejerías de los Organismos Públicos Electorales Locales.⁴

5. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁵ como se razona a continuación.
- (13) **5.1. Forma.** El juicio se presentó por escrito; en él consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; a la autoridad responsable; así como se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso d), 4, numeral 1 y 79, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79, de la Ley de Medios.



- (14) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió en tiempo, porque el acuerdo impugnado se notificó electrónicamente el once de marzo y la demanda se presentó el quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.⁶
- (15) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos, porque acude una ciudadana por propio derecho, y controvierte la determinación de la autoridad responsable por la cual se estableció que incumplió con los requisitos para participar en el proceso de selección de consejerías de un OPLE.
- (16) **5.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (17) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

6.1. Planteamiento del caso

- (18) La actora se registró en el proceso de selección y designación de tres consejerías en el Instituto local. En su oportunidad, la Comisión determinó que la actora incumplió con el requisito de contar con una residencia efectiva en la Ciudad de México de por lo menos cinco años antes de la fecha de designación —el primero de octubre—.
- (19) En contra del acuerdo anterior, la actora presentó un juicio de la ciudadanía. En síntesis, alega que sí cumple con ese requisito, porque en noviembre de dos mil diecinueve regresó a vivir a la Ciudad de México. Además, afirma que el periodo de cinco años exigido como residencia efectiva es inconstitucional.

⁶ Artículo 8, de la Ley de Medios.

6.1.1 Acuerdo impugnado

- (20) La Comisión determinó⁷ que la actora incumplió con el requisito de acreditar ser originaria de la entidad federativa correspondiente o **contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.⁸ Es decir, entre el treinta de septiembre de dos mil diecinueve y el treinta de septiembre del año en curso.
- (21) Al respecto, precisó que la persona aspirante es originaria de Hidalgo y, para acreditar su residencia en la Ciudad de México, exhibió un “Certificado de Residencia” expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, de fecha trece de febrero de este año. Sin embargo, indicó que en dicha constancia no se señala la temporalidad exacta de residencia en la entidad.
- (22) Además, señaló que de su *currículum vitae* (*carrera de vida*) se desprende que, si bien desde el dieciséis de noviembre de dos mil veinte labora en el Instituto local, entre dos mil quince y dos mil veinte tuvo cargos en el estado de Veracruz.
- (23) Finalmente, indicó que la DERFE informó dos registros por cambio de domicilio por parte de la actora: el diez de noviembre de dos mil dieciséis en el estado de Veracruz y el último hasta el once de enero de dos mil veintiuno en la Ciudad de México.
- (24) Por lo tanto, concluyó que la hoy actora no cumplió con el requisito ya mencionado.

⁷ En el Anexo 2 del acuerdo impugnado.

⁸ El artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE; artículo 9, numeral 1, inciso f), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; así como numeral 6 de la base SEGUNDA de la Convocatoria.



6.1.2. Planteamientos de la actora

- (25) La actora alega que existió una interpretación restrictiva del artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE, así como una calificación errónea de los hechos relacionados con su residencia. A su consideración, desde noviembre de dos mil diecinueve reside en la Ciudad de México, derivado de un accidente. Por lo tanto, se encuentra en la excepción prevista en el artículo precisado, sin que deba considerarse el tiempo en que residió en Veracruz, antes del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- (26) Segundo, afirma que existió una falta de exhaustividad en el análisis realizado por la responsable, respecto la residencia efectiva. En este aspecto, considera que la responsable contaba con los elementos suficientes para verificar, en esencia, que desde noviembre de dos mil diecinueve ha residido en la Ciudad de México, sin que sea obstáculo para ello que su relación laboral con el OPLE de Veracruz haya terminado en dos mil veinte; así como tampoco es obstáculo que su cambio de domicilio a la Ciudad de México se haya realizado ante el INE en dos mil veintiuno, pues fue consecuencia de las restricciones de movilidad con motivo del COVID-19.
- (27) Por último, alega la inconstitucionalidad de la temporalidad exigida para la residencia efectiva. La actora estima que el periodo de cinco años no supera la etapa de *necesidad* del *test* de proporcionalidad, porque existirían periodos menos gravosos. Por ejemplo, el periodo de dos años exigido como residencia efectiva para las consejerías del INE.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (28) Esta Sala Superior estima que el acuerdo impugnado debe **confirmarse**, porque la actora no acreditó de manera fehaciente contar con una residencia efectiva de cinco años en la Ciudad de México antes de la fecha de designación.

6.2.1. Caso concreto

Imposibilidad jurídica de inaplicar el requisito impugnado

- (29) Por cuestión de método, es necesario analizar, en primer lugar, el agravio de inconstitucionalidad del requisito impugnado, ya que, de resultar fundado, resultaría innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad.
- (30) En su demanda, la parte actora alega que la temporalidad de 5 años exigida para la residencia efectiva no supera el *test* de proporcionalidad, en su grada de necesidad, porque existirían periodos menos gravosos. Por ejemplo, el periodo de dos años exigido como residencia efectiva para las consejerías del INE.
- (31) Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio de la parte actora es **inoperante**, porque parte de la falsa premisa de que el requisito de contar con una residencia efectiva de 5 años con anterioridad a la designación es un requisito establecido en leyes secundarias, lo que, a su juicio, hace viable la revisión de su validez constitucional.
- (32) La premisa de la parte actora es imprecisa, porque este requisito encuentra sustento constitucional en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución⁹ y 122, párrafo primero, fracción IX, que exige que los consejeros estatales sean originarios de la entidad federativa

⁹ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales **deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación**, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley.



correspondiente o **contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años** anteriores a su designación.

- (33) En ese sentido, la pretensión de la parte actora es que se inaplique la constitución misma, aspecto que escapa al ámbito de atribuciones de esta Sala Superior.¹⁰ En efecto, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución federal y el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el control constitucional para el cual esta autoridad está facultada corresponde a aquel que se hace únicamente respecto de leyes electorales.
- (34) De ahí que, que el agravio de la parte actora sea inoperante para revocar el acuerdo reclamado, porque, como se señaló, el requisito cuestionado se encuentra establecido en la Constitución federal, sin que exista la posibilidad de que esta autoridad jurisdiccional realice un estudio de su validez.

La actora incumple con el requisito de residencia efectiva

- (35) El derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de dirección de los Organismos Públicos Electorales, está condicionado a la observancia de los distintos requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.
- (36) Esta obligación tiene fundamento en la fracción VI del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de residencia.

¹⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia de la SCJN de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Tesis: 2a./J. 3/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938. Registro digital: 2005466.

- (37) En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2.º de la Constitución y el artículo 100, apartado 2, inciso f), de la LEGIPE¹¹ establecen el requisito para quienes ocupen las consejerías electorales de los órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales de ser personas originarias de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
- (38) Ahora bien, la LEGIPE agrega una excepción a este requisito, al señalar que se debe contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, **salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses**, dicha excepción ha sido considerada por esta Sala Superior como una flexibilización legítima y razonable de la exigencia prevista constitucionalmente, al favorecer el ejercicio del derecho político, en sintonía con la finalidad perseguida mediante el requisito.¹²
- (39) Este órgano jurisdiccional también se ha pronunciado en el sentido de que el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar una consejería electoral conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva. Por tanto, ha considerado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.¹³
- (40) Al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a la función pública) respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio, con fundamento en el principio *pro persona*, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que

¹¹ La norma legal señala textualmente: “Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses”.

¹² Criterio sustentado en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1034/2022 y acumulados, así como SUP-JDC-422/2018.

¹³ *Ibid.*



busca un fin legítimo; por lo que se precisa de un estándar valorativo y de una calificación jurídica de los hechos que armonice adecuadamente ambos intereses.

(41) Al respecto, esta Sala Superior emitió la Jurisprudencia 27/2015¹⁴, que comprende los elementos siguientes:

- Si bien pueden existir documentos preferibles para acreditar requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que –siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

(42) Es criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de valoración debe incluir también, además de todos los elementos de prueba aportados, las circunstancias de hecho y Derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que corresponda.¹⁵

(43) Ahora bien, no es materia de controversia el hecho de que la parte actora no es persona originaria de la Ciudad de México, por lo que, en el caso concreto, a través de la Convocatoria para ocupar la citada vacante, el Consejo General del INE estableció como documentación a entregar por parte de las personas interesadas –que no fueran originarias de la Ciudad

¹⁴ De rubro **ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.**

¹⁵ Resulta aplicable lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1940/2014, y reiterado en el SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.

de México— una constancia que acreditara una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria y que fuese expedida por autoridad competente.

- (44) Al respecto, la parte actora centra su agravio en que existió una interpretación restrictiva del artículo 100, numeral 2, inciso f), de la LEGIPE, así como una calificación errónea de los hechos relacionados con su residencia. A su consideración, desde noviembre de dos mil diecinueve reside en la Ciudad de México, derivado de un accidente. Por lo tanto, se encuentra en la excepción prevista en el artículo precisado, sin que deba considerarse el tiempo en que residió en Veracruz antes del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- (45) Segundo, afirma que existió una falta de exhaustividad en el análisis realizado por la responsable, respecto a la residencia efectiva. En este aspecto, considera que la responsable contaba con los elementos suficientes para verificar, en esencia, que desde noviembre de dos mil diecinueve ha residido en la Ciudad de México. Sin que sea obstáculo para ello que su relación laboral con el OPLE de Veracruz haya terminado en dos mil veinte; ni que su cambio de domicilio a la Ciudad de México se haya realizado ante el INE en dos mil veintiuno, pues fue consecuencia de las restricciones de movilidad con motivo de la COVID-19.
- (46) A juicio de esta Sala Superior, **no le asiste la razón a la parte actora**, pues se advierte la existencia de diversas inconsistencias en su expediente referentes a su residencia efectiva, las cuales no se desvirtúan ante el valor indiciario que detentan los elementos de prueba que presentó.
- (47) En efecto, del análisis conjunto de la documentación que obra en el expediente, se concluye que la parte actora no satisface el requisito de residencia efectiva conforme al estándar probatorio que ha definido este Tribunal Electoral en sus decisiones.
- (48) En primer término, para cumplir con el requisito de residencia efectiva de cinco años, la parte actora aportó un “Certificado de Residencia”, expedido

por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, de fecha 13 de febrero de 2024, en la cual se dio fe que cubrió los requisitos de ley y documentales presentadas, y manifestó que tiene su domicilio actual en dicha ciudad.

- (49) Sin embargo, en dicha constancia no se señala la temporalidad exacta de residencia en la entidad, únicamente se da fe de las manifestaciones de la persona que comparece.¹⁶

SE ELIMINO IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES.

- (50) No obstante, en el *curriculum vitae* u hoja de vida de la parte actora se advierte en el apartado de trayectoria laboral que asentó el haberse desempeñado en el cargo de Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE de Veracruz, del quince de noviembre de dos mil dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil veinte.

CARGOS ANTERIORES					
ENTIDAD	MUNICIPIO	CARGO	INSTITUCIÓN	PERIODO	
				INICIO (dd mm aaaa)	TÉRMINO (dd mm aaaa)
VERACRUZ	XALAPA	TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	OPLE VERACRUZ	15/11/2016	29/02/2020

- (51) Con motivo de ello, la autoridad responsable realizó una consulta a la Dirección Federal del Registro Federal de Electores, y al remitir el informe derivado de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), se encontraron dos registros por cambio de domicilio: el 10 de noviembre de 2016 en el estado de Veracruz y el último hasta el 11 de enero de 2021 en la Ciudad de México.
- (52) Lo anterior resulta relevante, porque esta Sala Superior ha establecido que la información que obra en poder de la referida dirección ejecutiva puede

¹⁶ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6, y 31, de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.¹⁷

- (53) Así, pese a que la parte actora sostiene que vive en la Ciudad de México desde noviembre de 2019 a causa de una condición médica, lo cierto es que no probó su dicho ante la autoridad responsable, ya que solo presentó facturas por una consulta médica y la compra de unos lentes, ambas facturas emitidas en la Ciudad de México en dos mil veinte. Así, esos elementos de prueba no sirven para demostrar su residencia en Ciudad de México, si bien pudieran generar indicios de que así fue, no son de la entidad suficiente como para derrotar la presunción de que residía en Veracruz, dada la información de su último empleo y el domicilio de su credencial de elector.
- (54) Ahora bien, ante esta Sala Superior presenta como elementos de prueba, un certificado médico de una cirugía y licencias médicas, no obstante, esas constancias tampoco sirven para acreditar que residía en la ciudad de México desde noviembre de 2019, como lo afirma la actora, esto porque dichas constancias solo podrían demostrar que recibió atención médica en la Ciudad de México, pero que seguía laborando en Veracruz, esto se refuerza por el hecho de que las licencias médicas que la actora presenta fueron emitidas por la delegación del IMSS Veracruz Norte.

SE ELIMINO IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES.

- (55) En ese orden de ideas, se estima que **los agravios de la actora son infundados**, ya que parten de la falsa premisa de que la autoridad responsable debió considerar que vive en la ciudad de México desde noviembre de 2019 y, por tanto, sólo le falta 1 mes y 14 días para tener los 5 años de residencia efectiva, ausencia que debe estar justificada, a juicio de la actora, por la excepción legal de 6 meses por el desempeño de un cargo público en Veracruz.

¹⁷ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-1102/2021.



- (56) Lo erróneo del cálculo de la actora, consiste en que no logró demostrar que residiera en la Ciudad de México desde noviembre de 2019, por las siguientes razones:
- (57) **En primer lugar**, el “Certificado de Residencia”, expedido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, de fecha 13 de febrero de 2024, no demuestra el tiempo de residencia en la Ciudad de México.
- (58) Al respecto esta Sala Superior ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración. Su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa.¹⁸
- (59) Si la autoridad expide las certificaciones con base en expedientes o registros existentes previamente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena.
- (60) En cambio, **las constancias solo tendrán valor indiciario** en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o bien, debilitarse con los que los contradigan.
- (61) Siguiendo el criterio expuesto, el alcance probatorio de una constancia de vecindad o residencia se determina en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar desde hace determinado tiempo. En consecuencia, es un presupuesto que la autoridad

¹⁸ Jurisprudencia 3/2002 de rubro CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.

establezca y certifique en la constancia los elementos en los que se sustenta su manifestación.

- (62) En el caso concreto, de la constancia presentada por la parte actora no se advierte la temporalidad de la residencia, por lo que el alcance probatorio de dicho documento sólo sirve para demostrar que actualmente vive en la Ciudad de México, pero no para acreditar los 5 años anteriores de residencia efectiva que exige la ley.
- (63) **En segundo lugar**, el comprobante de domicilio que presentó la actora corresponde a febrero de 2024 y no está a su nombre, por lo que tampoco sirve para acreditar su residencia efectiva de 5 años.

SE ELIMINO IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES.

- (64) **En tercer lugar**, el cambio de domicilio a la Ciudad de México fue registrado ante la DERFE hasta 2021, específicamente en el mes de enero.

SANCHEZ	PEREZ	MARIANA	VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	XALAPA	CAMBIO DE DOMICILIO	10/11/2016
SANCHEZ	PEREZ	MARIANA	CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	CAMBIO DE DOMICILIO	11/01/2021

- (65) **En cuarto lugar**, se tiene que ingresó a laborar al OPLE de la Ciudad de México, hasta noviembre de 2020.

CARGO ACTUAL				
ENTIDAD	MUNICIPIO	CARGO	INSTITUCIÓN	A PARTIR DE (dd mm aaaa)
CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	ASEORA DEL CONSEJERO ELECTORAL RAMOS ERNESTO	INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MEXICO	16/11/2020

- (66) En ese orden, lo más favorable para la actora sería que se considerara que reside en la Ciudad de México, a partir de la fecha en la que entró a laborar al OPLE de la Ciudad de México, esto es el 16 de Noviembre de 2020, con lo que no acreditaría siquiera 4 años de residencia efectiva en la Ciudad de México, lo que evidencia que su supuesto no encuadra dentro de la excepción de 6 meses que prevé la ley cuando se desempeña un cargo



público en otra entidad federativa, ya que su ausencia en la ciudad de México es mayor a ese lapso, tal y como lo concluyó la responsable.

- (67) En sentido, dado que las constancias presentadas por la parte actora tienen un escaso valor probatorio indiciario y, al existir diversos elementos que desvirtúan la residencia efectiva de la actora en la Ciudad de México, se estima acertada la conclusión a la que arribó la Comisión de Vinculación de no tener por acreditado el requisito de residencia efectiva de cinco años en la Ciudad de México.
- (68) Ante dichas circunstancias, es evidente que de la propia documentación que aportó la parte actora se advirtieron diversos elementos que desvirtúan el cumplimiento de la residencia efectiva por 5 años anteriores a la designación, lo cual justifica plenamente la exigencia de mayores elementos probatorios que corroboren la residencia efectiva de la parte actora.
- (69) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado de forma reiterada el criterio consistente en que es necesario realizar una valoración integral del caudal probatorio que obra en autos para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad.
- (70) Al respecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten diversos elementos probatorios que, analizados en su conjunto, respaldan la conclusión de la Comisión de Vinculación respecto al incumplimiento a la acreditación de la residencia efectiva de cinco años en la Ciudad de México.
- (71) Adicional a ello, no es posible concluir que la autoridad responsable haya realizado una incorrecta interpretación, pues se advierte que su comportamiento se ajustó a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral debido a las inconsistencias observadas en la documentación aportada, por lo que la autoridad responsable no incurrió en un exceso de atribuciones y, por tanto, la limitación a la parte actora para continuar en las subsecuentes fases del proceso de designación de consejerías se encuentra plenamente justificado.

- (72) Por tales consideraciones, se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.